



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0076/2017**, instruido en contra del **C. José Rodrigo Analco Salinas**, con categoría de Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXX**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDOS

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número DAP/53000/1186/2017 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó a través de un listado a esta Contraloría Interna, el nombre de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses Inicial, supuesto en el que se encuentra el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 008 a 009 de autos. -----

2.- Radicación. El trece de julio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0076/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 012 de actuaciones.

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al **C. José Rodrigo Analco Salinas**, Prestador de Servicios, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 015 a 021 de actuaciones), formalidad que se realizó mediante el oficio citatorio CG/CISTC/1536/2017 del catorce de julio de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado personalmente al **C. José Rodrigo Analco Salinas**, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete (Fojas 022 a 027 de actuaciones). -----

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciendo por su propio derecho el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, sin que



ofreciera probanza alguna en su defensa, y rindiendo alegatos, fojas 049 a 051 de actuaciones. -----

5.- Turno para Resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la Resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. José Rodrigo Analco Salinas**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades



esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. José Rodrigo Analco Salinas**, se hizo consistir básicamente en: -----

*“Es necesaria su comparecencia, ya que del estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente al rubro citado y derivado de la recepción del oficio número DAP/53000/1186/2017 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Contralor Interno, recibido en esa misma fecha, mediante el cual informó la relación de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que presentaron extemporáneamente, o bien, no se tiene registro de que hubieren presentado su Declaración de Intereses Inicial, listado en el que se encuentra **Usted**, Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios.*

*En efecto, **Usted** es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el **Principio de Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, **con un puesto homologado a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de abril de dos mil diecisiete fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$19,761.08 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que obre evidencia en la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, de que **Usted** hubiere presentado su Declaración de Intereses Inicial, cuando **el plazo que tenía para hacerlo fue***





del sábado primero al domingo treinta de abril de dos mil diecisiete, tal y como se ilustra a continuación:

Abril 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 (1) Ingreso al Servicio Público	2 (2)
3 (3)	4 (4)	5 (5)	6 (6)	7 (7)	8 (8)	9 (9)
10 (10)	11 (11)	12 (12)	13 (13)	14 (14)	15 (15)	16 (16)
17 (17)	18 (18)	19 (19)	20 (20)	21 (21)	22 (22)	23 (23)
24 (24)	25 (25)	26 (26)	27 (27)	28 (28)	29 (29)	30 (30) Último día para Presentación de la Declaración de Intereses Inicial.

Generando **Usted** con dicha conducta, el incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala:



“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Dicha disposición en estrecha relación con el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan:

“PRIMERO.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación...”

“SEGUNDO.- *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

*En efecto **Usted**, es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el **Principio de Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que*



durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público;** lo anterior en razón de que a partir del primero de abril de dos mil diecisiete fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$19,761.08 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que obre evidencia en la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, de que **Usted** hubiere presentado su Declaración de Intereses Inicial **en el plazo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, lo anterior, atendiendo a que su ingreso al servicio público se dio el primero de abril de dos mil diecisiete.**

Por lo anterior, se colige que **Usted**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, presumiblemente infringió con su conducta el **Principio de Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que dicho precepto legal señala:

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y **en el presente caso no ocurrió así**, toda vez que **Usted**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, atento a que no obra evidencia en la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, de que **Usted** hubiere presentado su Declaración de Intereses Inicial **en el plazo**



comprendido entre el primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, lo anterior, atendiendo a que su ingreso al servicio público se dio el primero de abril de dos mil diecisiete, por lo que con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el **Principio de Legalidad** que rige el Servicio Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis:

Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.

En efecto, **Usted**, conculcó presuntamente la fracción **XXII** del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que establece:

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”



Dicha fracción en correlación con la Política QUINTA del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establece:

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Dicha disposición en estrecha relación con el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan:

“PRIMERO.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”

“SEGUNDO.- *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la*



Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”

*Disposiciones presuntamente infringidas por **Usted**, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de abril de dos mil diecisiete fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$19,761.08 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que obre evidencia en la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, de que **Usted** hubiere presentado su Declaración de Intereses Inicial **en el plazo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, lo anterior, atendiendo a que su ingreso al servicio público se dio el primero de abril de dos mil diecisiete.***

*De lo expuesto, se colige inconcuso la pertinencia de **Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario** previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de **Usted**, dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente desempeño del servicio público, surgiendo dicha responsabilidad como consecuencia de los actos u omisiones señalados en líneas que anteceden, máxime que el bien jurídico tutelado por el Estado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado. Sirven de apoyo las tesis publicadas en los términos siguientes:*

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un



solo servidor público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar las faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla." **Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª. CXXV/2002, Página 475.**

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos– pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado." Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1769.”

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el **C. José Rodrigo Analco Salinas** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público **C. José Rodrigo Analco Salinas**, y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del **C. José Rodrigo Analco Salinas**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el Considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documentales Públicas, , consistentes en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, de fecha primero de abril de dos mil diecisiete; Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, de fecha primero de julio de dos mil diecisiete; documentos que obran en el expediente en que se actúa a fojas 031 a 044.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales en análisis, que a partir del primero de abril de dos mil diecisiete y hasta la fecha de emisión de la esta Resolución, el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, es servidor público en el Sistema de Transporte Colectivo,



desempeñándose como Prestador de Servicios, por lo que permite concluir que el **C. José Rodrigo Analco Salinas** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Prestador de Servicios en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. José Rodrigo Analco Salinas**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, al desempeñarse como Prestador de Servicios, estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Inicial** dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público; conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos ml quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encontraban obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, y una última relación, correspondiente a los folios de prestadores de servicios cuyas percepciones mensuales son superiores a \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100



M.N.) neto, el cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran a fojas 002 a la 006 de actuaciones. -----

2.- Original del oficio **G.R.H./53200/AJ/2272/2017** del catorce de julio de dos mil diecisiete, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remite a esta Contraloría Interna diversa información y documentación relacionada con el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, misma en la que se advierte la plaza y el sueldo que éste devengaba en la época de los hechos, documentos que obran a fojas 028 a la 030 de actuaciones. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración, se acredita que el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, ocupa un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, en virtud de que en su categoría de Prestador de Servicios, percibe un ingreso mensual neto de \$19,635.02 (diecinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 M.N.), según se aprecia de la Hoja de Datos Laborales adjunta al citado oficio número **G.R.H./53200/AJ/2272/2017** del catorce de julio de dos mil diecisiete; cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al diverso oficio número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete; por lo que ante esas circunstancias, el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, es sujeto obligado a presentar su Declaración de Intereses Inicial, esto es, dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----



Expediente: CI/STC/D/0076/2017

3.- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, de fecha primero de abril de dos mil diecisiete; documento que obra en el expediente en que se actúa a fojas 031 a 037.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental en análisis, que la fecha de ingreso al servicio público del **C. José Rodrigo Analco Salinas**, fue a partir del primero de abril de dos mil diecisiete, y ocupa el puesto de Prestador de Servicios en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que atendiendo a la valoración que se realizó en los numerales uno y dos arábigo de este apartado, se acredita que el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Inicial** dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, esto es, en el plazo del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; y el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

4.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/1186/2017** de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó a través de un listado a esta Contraloría Interna, el nombre de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses Inicial, supuesto en el que se encuentra el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 008 a 009 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Probanza de la que se desprende que el servidor público **C. José Rodrigo Analco Salinas**, con categoría de Prestador de Servicios, omitió presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, su Declaración de Intereses Inicial, conforme a lo determinado en el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, en su calidad de Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin dañe sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Afirmación que se sustenta debido a que el puesto que ocupa el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, con categoría de Prestador de Servicios, conforme al documento denominado Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, de fecha primero de abril de dos mil diecisiete; documento que obra en el expediente en que se actúa a fojas 031 a 037, de lo cual se diserta que el **C. José Rodrigo Analco Salinas** es **homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**, lo anterior en razón de que en su categoría de Prestador de Servicios, percibe un ingreso mensual neto de \$19,635.02 (diecinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 M.N.), según se aprecia de la Hoja de Datos Laborales adjunta al oficio número **G.R.H./53200/AJ/2272/2017** del catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 028 a 030 de autos); cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al diverso oficio



número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 002 a 006 de autos); sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; por lo que al **C. José Rodrigo Analco Salinas** le correspondió la presentación de la Declaración de Intereses Inicial conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; que disponen que dicha Declaración de Intereses Inicial prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público; obligaciones que inobservó el incoado en razón de que omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro del período del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que su ingreso al servicio público se dio el primero de abril de dos mil diecisiete, como se acreditó con el oficio **DAP/53000/1186/2017** de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó a través de un listado a esta Contraloría Interna, el nombre de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses Inicial, supuesto en el que se encuentra el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 008 a 009 de autos. -----

En ese sentido, el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----



“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que establece: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la omisión desplegada por el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño como Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, en el que se estableció textualmente que: -----

“PRIMERO.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la



persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”

“SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”

Así las cosas, el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Inicial, esto es, dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, en específico en dentro del período del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que su ingreso al servicio público se dio el primero de abril de dos mil diecisiete, lo anterior en razón de que el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, percibe un ingreso mensual líquido de \$19,635.02 (diecinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 M.N.), según se aprecia de la Hoja de Datos Laborales adjunta al citado oficio número **G.R.H./53200/AJ/2272/2017** del catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 028 a 030 de autos); cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que en dicho tenor obligado estaba a presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, sin que así lo hiciera, con lo cual se adecua el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, así como al PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los “LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”, antes transcritos, ordenamientos que obligan al presunto responsable a presentar la Declaración de Intereses Inicial por ser homólogo en contraprestaciones al nivel del puesto más bajo de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por



homólogas a aquellas personas que son similares a los servidores públicos adscritos a la estructura orgánica, en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, ingresos o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo “homologar”, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas”. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público **C. José Rodrigo Analco Salinas**, los argumentos de defensa que en vía de alegatos hizo valer ante esta Contraloría Interna en el desahogo de la respectiva Audiencia de Ley del dos de agosto de dos mil diecisiete (fojas 049 a 051 de autos), en donde manifestó: -----

“Que el de la voz cuenta con sus acuses electrónicos impresos de sus Declaraciones de Intereses, sin embargo nos los encontró para poderlos exhibir en esta Audiencia, además desea manifestar que el de la voz desconocía que debía presentar Declaración de Intereses Inicial, sin embargo esta fue presentada de manera extemporánea en el momento en que el de la voz se enteró que debía cumplir con dicha obligación, agregando el de la voz que con dicha omisión nunca fue con la intención de crear una mala imagen en su reputación como servidor público, pues siempre ha observado las leyes y esta situación le apena mucho, finalmente el de la voz señala que se allana ante la decisión de esta autoridad por el error cometido y se compromete a enmendar su actuar, sin que vuelva a ocurrir una situación como esta, siendo todo lo que deseo manifestar”. -----

Al respecto esta resolutoria determina, que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a desvirtuar la irregularidad reprochada, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad del diciente, manifestaciones que se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que no resulta susceptible de desvirtuar la irregularidad administrativa imputada, el señalamiento del **C. José Rodrigo Analco Salinas** inherente a que desconocía que debía presentar su Declaración de Intereses Inicial, lo anterior debido a que la presentación de la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes al ingreso al Servicio Público, cuya omisión es lo que se le reprocha en este procedimiento disciplinario al **C. José Rodrigo Analco Salinas**, es de observancia obligatoria para el presunto infractor, como así fue analizado en párrafos anteriores de este fallo, y los señalamientos a que hace alusión, de ninguna manera desvirtúan su responsabilidad administrativa, pues estos no se encuentran encaminados a desvirtuar las imputaciones que se le realizaron por esta Resolutoria, aunado a que su obligación era haber transmitido su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes al ingreso al Servicio Público, conforme a la



Expediente: CI/STC/D/0076/2017

QUINTA de las Políticas del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que las manifestaciones expresadas por el **C. José Rodrigo Analco Salinas** resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de responsabilidad administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que los alcances de sus manifestaciones no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la omisión en la presentación de su Declaración de Intereses Inicial, ya que al ocupar **puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes al ingreso al Servicio Público**, lo anterior en razón de que en su categoría de Prestador de Servicios, percibe un ingreso mensual neto de \$19,635.02 (diecinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 M.N.), según se aprecia de la Hoja de Datos Laborales adjunta al citado oficio número **G.R.H./53200/AJ/2272/2017** del catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 028 a 030 de autos); cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al diverso oficio número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 002 a 006 de autos); sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes al ingreso al Servicio Público, esto es, en el período del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que su ingreso al servicio público se dio el primero de abril de dos mil diecisiete, infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos



ml quince, y el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

Así pues, se determina que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del **C. José Rodrigo Analco Salinas**, y toda vez que dicho servidor público, no ofreció probanza alguna que sustentara la defensa hecha valer en vía de alegatos, se procede a determinar la sanción a imponerle por su conducta antes mencionada, al incumplir el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, así como el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; toda vez que el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, no presentó su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes al ingreso al Servicio Público, esto es, en el período del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que su ingreso al servicio público se dio el primero de abril de dos mil diecisiete. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, analizados los alegatos vertidos por el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de dicho servidor público, al incumplir el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en



cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público **C. José Rodrigo Analco Salinas**, se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Prestador de Servicios** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. José Rodrigo Analco Salinas**, debe tomarse en cuenta que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como **Prestador de Servicios** en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$19,635.02 (diecinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 M.N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar con el oficio **G.R.H./53200/AJ/2272/2017** del catorce de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancias que obran a fojas 028 a 030 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, se desempeñaba como **Prestador de Servicios** en el Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; además de su declaración vertida en la Audiencia de Ley de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete (fojas 049 a 051 de autos), se advierte que se trata de una persona de XXXXXXXXXXXXXXXX de edad, con XXXXXXXXXXXX años de antigüedad en el servicio público, y en específico en el Sistema de Transporte Colectivo de cuatro meses, y su estado civil es el de ser XXXXXXXXXXXX.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de las circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las





irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el **C. José Rodrigo Analco Salinas** funge como **Prestador de Servicios** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, de fecha primero de abril de dos mil diecisiete; documento que obra en el expediente en que se actúa a fojas 031 a 037; de la misma forma, de la Hoja de Datos Laborales anexa al oficio número **G.R.H./53200/AJ/2272/2017** del catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 028 a 030 de autos), percibe un ingreso neto mensual de \$19,635.02 (diecinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al diverso oficio número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 002 a 006 de autos); de lo que se diserta que el **C. José Rodrigo Analco Salinas** es **homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**, sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes al ingreso al Servicio Público, esto es, en el período del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que su ingreso al servicio público se dio el primero de abril de dos mil diecisiete. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 047 de autos obra el oficio CG/DGAJR/DSP/3892/2017, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. José Rodrigo Analco Salinas** a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que se afirma que el **C. José Rodrigo Analco Salinas** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----



d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **C. José Rodrigo Analco Salinas**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo de este fallo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como **Prestador de Servicios** dentro del Sistema de Transporte Colectivo, conforme al documento denominado Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, de fecha primero de abril de dos mil diecisiete; de lo que se diserta que el **C. José Rodrigo Analco Salinas** es **homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**, lo anterior en razón de que en su categoría de **Prestador de Servicios**, percibe un ingreso mensual neto de \$19,635.02 (diecinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 M.N.), según se aprecia de la Hoja de Datos Laborales adjunta al citado oficio número **G.R.H./53200/AJ/2272/2017** del catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 028 a 030 de autos); cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 002 a 006 de autos); sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes al ingreso al Servicio Público, esto es, en el período del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que su ingreso al servicio público se dio el primero de abril de dos mil diecisiete, por lo que al ocupar un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses Inicial**, conforme a lo señalado por el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que disponen que dicha Declaración de Intereses prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse **dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público**; obligación que inobservó el incoado en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial** en el



período del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que su ingreso al servicio público se dio el primero de abril de dos mil diecisiete, como se acreditó con el oficio número **DAP/53000/1186/2017** de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó a través de un listado a esta Contraloría Interna, el nombre de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses Inicial, supuesto en el que se encuentra el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 008 a 009 de autos. --

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del **C. José Rodrigo Analco Salinas**, se tiene que del documento denominado "Hoja de Datos Laborales" de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio G.R.H./53200/AJ/2272/2017, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas 028 a 030 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, contaba con una antigüedad en su categoría de **Prestador de Servicios** de cuatro meses; documental descrita que se concatena con el documento denominado Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, de fecha primero de abril de dos mil diecisiete, documento que obra en el expediente en que se actúa a fojas 031 a 037; documento al que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de cuatro meses, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la **C. José Rodrigo Analco Salinas**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 047 de actuaciones obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/3892/2017**, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que se afirma que el **C. José Rodrigo Analco Salinas** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones



previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, la conducta realizada por el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al **C. José Rodrigo Analco Salinas**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un



servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, consistente en que al ocupar **un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público**, lo anterior en razón de que en su categoría de Prestador de Servicios, percibe un ingreso mensual neto de \$19,635.02 (diecinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 M.N.), según se aprecia de la Hoja de Datos Laborales adjunta al citado oficio número **G.R.H./53200/AJ/2272/2017** del catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 028 a 030 de autos); cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al oficio número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 002 a 006 de autos); sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, esto es, en el período del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que el ingreso al servicio público del **C. José Rodrigo Analco Salinas**, se dio el primero de abril de dos mil diecisiete, por lo tanto estaba obligado a presentar su Declaración de Intereses Inicial conforme a la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA



Expediente: CI/STC/D/0076/2017

PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que disponen que dicha Declaración de Intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público**, obligaciones que inobservó el incoado en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial** en el período comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que el ingreso del **C. José Rodrigo Analco Salinas** se dio el primero de abril de dos mil diecisiete, como se acreditó con el oficio número DAP/53000/1186/2017 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó a través de un listado a esta Contraloría Interna, el nombre de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses Inicial, supuesto en el que se encuentra el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 008 a 009 de autos. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al **C. José Rodrigo Analco Salinas**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento público, que es la primera en el orden de las mínimas que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en sueldo y funciones. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----



Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. José Rodrigo Analco Salinas**, incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el Considerando primero de esta Resolución. ---

SEGUNDO. El **C. José Rodrigo Analco Salinas** **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al **C. José Rodrigo Analco Salinas** una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese al **C. José Rodrigo Analco Salinas**, la presente Resolución. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento al **C. José Rodrigo Analco Salinas** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente Resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

SÉPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, sustanciados por la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX; 10, 12 fracciones V y VI; 36; 38 fracción I y IV; 39; 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 106 fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIX y XXXVIII, 107 fracciones I, XI, XIV, XXIX y XXXI; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuya finalidad es formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Recursos de Revisión, Denuncias y Procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá completar el trámite de su Queja, Denuncia, Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad y/o Recurso de Revocación. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública ubicada en la Avenida Tlaxcoaque 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; correo electrónico oip@contraloriacdmx.gob.mx. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



Expediente: CI/STC/D/0076/2017

donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----**

KMGS/JGGM

